

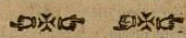
dolo con licencia de su Prelado: como bien con Covarrubias, Bartulo, Manuel Rod. Matienço, y la comunio lo rinen Martin de S. Joseph, cap. 13. n. 44. Por tel, verb. Testament. num. 7. Geronimo Rodriguez, num. 17. Diana part. 8. tr. 5. ref. 8. y Sanchez lib. 6. cap. 11. num. 41. Y la razon es: Lo vno, porque esto es muy diverso del ser testamentario dicho Frayle Menor: y lo otro, porque aqui cessa la razon de la prohibicion de la Clementina: conviene a saber, la contratacion de la pecunia, comparecer en juicio, &c. Ergo, &c. Veale dicho Sanchez, libi. y num. 42.

7 Añado: Que la licencia requisita, para que el Religioso pueda aceptar el oficio de testamentario (y lo mismo es de la licencia para nombrar testamentarios, si ello quedare a su disposicion en el testamento) puede darla qualquiera Superior, aunque sea el Guardian, Prior, o Prelado Local del Convento: como lo tiene con Juan Andreas, Ancharrano, y Dominico, Franco, el Cardenal, Imola, Paulo, Bonifacio, Sylvestre, Rosella, Molina, y otros, Sanchez, d. lib. 6. cap. 9. num. 15. Y la razon es: porque en el cap. 2. de testam. in 6. y en la Clement. vic. cad. tit. solo se pide por requisito, que lo haga con licencia del Superior: sed sic est, que el Prelado Local, o inmediato del Convento, es verdadero Superior, como es cierto: Ergo, &c.

8 Pero vniū, sea necesaria dicha licencia del Superior para que el Religioso pueda ser testigo instrumentario del testamento? Y lo mismo es de otro qualquiera instrumentario?

9 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Paulo, Socino, Silvano, Guido del Papa, el Cardenal Parisio, Burgos de Paz, Gregorio Lopez, Farinacio, y otros, dicho Sanchez, contra otros, cap. 13. num. 106. Y la razon es: porque el ser testigo instrumentario sin licencia del Superior, no le está prohibido al Religioso en parte alguna, ni esto es sugetarle, o someterse el tal Religioso a la jurisdiccion agena de alguno otro, vs ex se patet: Ergo, &c.

10 Dixe: Que el Religioso no ha menester licencia del Superior para ser testigo instrumentario, id est, para que se eleuian por testigo en algun instrumento, o testamento: porque para ser testigo judicial, o para testificar en juicio, es necesaria la licencia de su Superior: y bastará la del inmediato, como se dixo arriba. Pero caso que deponga en juicio sin la tal licencia, no por ello será irrito su testimonio: como con muchos, contra otros, lo tienen dicho Sanchez num. 108. y Geronimo Rodriguez ref. 42. de testibus, num. 15. Y la razon es: porque en ninguna parte se irrita la tal testificacion, y el acto debe interpretarse valido, antes que irrito: ex cap. Abbate, de verb. signific. y de otros Derechos: Ergo, &c. Veale dicho Sanchez, en dicho cap. 13. a num. 103.



CONSULTA XV.

PARA quietad de algunas conciencia, satisfacion de algunos escrúpulos, y sosiego de algunas disensiones, le suplica a V. Reverendísima, vn su muy apasionado, se sirva de responder a estas dos preguntas.

La primera: Si el Religioso, que vive en Religión, doado para vestir, y demás cosas necesarias no dan nada, podrá por lo decente a su persona, valerse de la limosna de dos, o tres Misas cada semana: y si para estas necessita en conciencia de llegar al Prelado a pedir licencia, estando el tal Prelado en la inteligencia del poco subsidio del Religioso, para lo que necessita?

La caosa de cantar a V. Reverendísima, es, el aver oido, que esto mismo se confulgò en Salamanca con vn Cathedratico de Theologia, y dezir respondió: que el Religioso no tenia intencion propia, y que pecava mortalmente, si sin licencia del Prelado aplicava el sacrificio de la Misa por otra intencion, que no sea la suya.

La segunda: Si vn Religioso, que tiene en deposito alguna cantidad para sus necesidades: la qual ha adquirido de limosnas de Misas, y estas no las ha dicho: si podrá tura conciencia (llegando la hora de la muerte, en qua es precio se desproprie de todo) entregar a vna persona de su satisfacion el deposito, para que esta diga, o encargue las Misas, que está obligado a dezir? La razon desta pregunta es: porque los espolios tocan al Provincial, segun el estilo: y aunque el Religioso diga, que el dinero que dexa es de Misas (lo mismo digo de algunas alhajas de valor) no hazen caso, y puede padecer el tal mucho, Y el suplicar, que V. Reverendísima diga su parecer acerca de estos puntos, es peticion de vn Religioso escrúpuloso: y así por Dios pide a V. Reverendísima no se niegue a esto: pues para su quietad creo será muy necesario, y a la Magelad muy grato. Prospero el Cielo la vida de V. Reverendísima, con la felicidad que sus afectos deseamos, &c.

1 A la primera pregunta resp. lo 1. Que si el Prelado le manda al tal Religioso, que celebre todos los dias de la semana por su intencion, deberá obedecerle el tal subdito: porque el subdito tiene obligacion de dezir Misa por la persona, o necesidad, por la qual le manda su Prelado que la diga: a id: no pudiera el Prelado cumplir con las obligaciones de la Religión, ni pagar a los devotos lo que de justicia, o agradecimiento se les debe: y porque alid: si el Prelado huviese recibido el estipendio de las tales Misas de Pedro; y g. y el subdito las aplicale por Antonio, sin sabiduria del Prelado (oni, contra su mandato) quedaria el tal Pedro defraudado de los tales sufragios, por culpa sola de dicho subdito, vs ex se patet: Ergo, &c. Veale nuestro Marcia sobre la Regla, pag. 460. num. 11.

2 Resp. lo 2. Que si el Prelado no le huviese man-

mandando celebrar dichos días (sean tres, o sean quatro cada semana) en tal caso no es materia de duda, que pueda valerle de la limosna de las tales Misas, sin pedir licencia expresa para ello al Prelado: porque en tal caso la tiene presumpta, y tacita, y ella le basta, segun lo que diximos en el primer tomo de nuestra Suma, pag. 653. a num. 104. ad 110. Veale tambien en la pag. 651. el num. 87.

3 Resp. lo 3. Que si el Prelado le mandasse celebrar todos los dias de la semana por su intencion, y la necesidad del tal Religioso fuere muy grave, que podrá en tal caso aprovecharse de la doctrina dada en nuestro tomo de las Propos. condèn. sobre la septima de Alexandro VII. a num. 7. ad 15. a pag. 175. de la 2. y tercera implesion.

4 Pero es de advertir: Que si el tal Religioso aplicate las Misas contra la intencion del Superior, aunque pecará en ello, como se dixo en la primera conclusion; valdrá empero la tal aplicacion del Reli-

giolo, como lo tiene la comun sentençia; aunque tambien es probable lo contrario. Acerca de lo qual puede verle Diana, part. 2. trad. 14. ref. 7. 2. y part. 11. trad. 6. ref. 39. circa finem.

5 A la segunda pregunta respondo afirmativamente: Lo vno, porque el tal deposito de las limosnas de Misas, no aviendose dicho estas, no pertenecen al espolio: pues no son todavia del Religioso, sino de los dueños que las dieron para que se dixessen las tales Misas: Y lo otro, porque el tal Religioso tiene Derecho natural a mirar por su salvacion, y descargarse su conciencia por el medio mas seguro, y mas cierto: Luego siendolo este, como se supone, podrá, y aun deberá en conciencia valerle del.

6 Dixe: Siendo cierto, como se supone: porque yo dudo mucho, y se me haze increíble, que aya Prelado, que no haga caso de lo que le dize el subdito a la hora de la muerte, para descargar de su conciencia. Hó es lo que en breve sienta, salvo in omnibus, &c.



TRATADO DEZIMO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, o Alegatos acerca de los Visitadores Generales.

Por quanto puede ser de mucho vtil, así para las Provincias, a que se embian dichos Visitadores, como para los mismos Visitadores, el haber a qué cosas se esta tienda la jurisdiccion de estos; por obviar litigios, que de exceder su jurisdiccion los tales se puede originar, me ha parecido poner en este Tratado algunas Consultas, que he trabajado in facti contingentia, añadiendo de camino otras muchas cosas, tocantes a la reculacion de los tales: Todo lo qual es como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

P Reguntase: Si el M. R. P. Comisario Visitador General, que trae patente de nuestro Reverendísimo no, cum plenitudine potestatis, para visitar alguna Provincia, y convocar, y celebrar Capitulo en ella, podrá mudar Religiosos de vna Familia a otra, para que concurren allí, sin el Diferitorio, o sin el Provincial de la tal Provincia, no expresandose estas ultimas circunstancias en la comision, aunque se le dé en ella facultad para poder mudar Religiosos?

1 Supongo lo 1. antes de responder: Que los Diferidores tienen voto declinivo, a lo menos en las cosas mas graves: como lo tienen con la comun de DD. N. Ragio trad. 6. dub. 141. Sigilmundo de Bolenia de elec. dub. 107. num. 2. imz. edit. Buenagracia y el Diferitorio, num. 124. Gateia, en su Politica Regular, tom. 1. trad. 6. dis. 2. num. 1. y dis. 3. num. etiam 2. Joseph de Santa Maria, en su Tribunal de Reli-

giosos, trad. 5. cap. 5. §. 3. Santorio de exam. penul. distribution. cap. 1. pag. 111. Rodriguez tom. 2. quest. 45. art. 1. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 8. num. 7. Navarro Coment. 3. de Regularib. y otros muchos. Consta esto de la praxi de todas las Religiones, que tienen Diferitorio, de vna Bula de Gregorio XIV. que empieza: Exponi vobis, expedida en 30. de Agosto de 1601. que citan Sigilmundo, y Ragio, vbi supra, & ex cap. in singulis, de Iban Monachor. donde lo tienen expresamente la Glozia, Panormitano, Ioan. Andreas, y Tamburino, que cita, y sigue Garcia dif. 2. dud. 2. num. 45. y 7. y se probará abundantemente, si necesario fuere.

2 Supongo lo 2. Que el Diferitorio Provincial viene, y se entiende en el nombre del Capitulo Provincial: como lo tienen Garcia dubi. 2. num. 1. Lezana tom. 2. cap. 12. num. 11. N. Buenagracia verb. Capitulum,

lan. num. 63, y 63. circa finem. y otros muchos. Y la razon es porque lo que haze el Difinitorio, se dice hecho por todo el Capitulo: y el Capitulo subroga en su lugar al Difinitorio, y este representa el Capitulo, y la Provincia: como lo tienen comunmente los DD. Ergo, &c.

3 Supongo lo 3. Que en la disposicion de las Familias tienen voto decisivo los Padres Difinidores. Así lo tienen N. Buenagracia, verb. Difinidores, num. 123. y verb. Provincia, num. 6. pag. 304. Y se prueba: Lo 1. de nuestras Constituciones, de las cuales consta expresamente lo dicho: qual nuestro así.

4 Lo vno: Porque en el cap. 8. pag. 50. se determina, pertenecer al Difinitorio General (y no al Reverendísimo Padre General solamente) la ordenacion, ò disposicion de las tablas de las Provincias, por estas palabras: Y los dichos Padres Difinidores, con el futuro General, han de discurrir, determinar, y sentenciar todas las causas, y declarar las dudas, que se propusieren acerca de estas Constituciones, y proveer à las necesidades, y disponer, y ordenar las tablas de las Provincias. Donde se deben notar estas ultimas palabras: Sed sic est, que el Difinitorio Provincial le ha en orden à las Familias, como el Difinitorio General en orden à las Provincias: como bien dicho Buenagracia, y es manifesto de suyo, Ergo, &c.

5 Lo otro: Porque así se determina expresamente en dichas Constituciones, cap. 8. pag. 48. y 49. donde despues de aver dicho, que quando huviere diversidad de pareceres entre el Provincial, y Difinidores, se decida por escrutinio secreto; y se añade luego: Y del mismo modo se haga la disposicion de las Familias. Las palabras de la Constitucion son: Quando parecerem necessario (para quitar toda sospecha, y juicios) potest in hanc collectionem de Guardianes en los dichos Lugares por escrutinio secreto. Y la misma (atendiendo) harán quando entre si acaeciere diversidad de pareceres; y brecha la colocacion de los Guardianes, se haga del mismo modo el repartimiento de las Familias. Donde se debe notar, que esto no se dexa al arbitrio, ò voluntad de los dichos, id est, que se haga, ò no por escrutinio secreto; sino que absolutamente se determina, que se haga así, por aquellas palabras: Haràn: Y del mismo modo se haga; pues no se dice: Poteràn, ò poteràn hacer; sino haràn, y bagan. Luego la disposicion de las Familias, por fuerza de nuestras Constituciones, se deben hazer por escrutinio secreto, quando no se conformaren los Difinidores, y el Provincial: Sed sic est, que el escrutinio secreto arguye voto decisivo, y difinitivo, como de suyo es notorio: Ergo, &c.

6 Y lo otro: Porque lo mismo se supone en dicho cap. 8. pag. 46. donde se dice lo que se sigue: Advertian los Padres Provinciales, y Difinidores, que en la disposicion de las Familias, y en las mudanças de los Prayles, no bagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun designio enderezado à las elecciones venideras. Luego uponen las Constituciones, que la disposicion de las Familias debe hazerlas toda la Difinicion, y no el Provincial sin los Difinidores; y pues igual-

mente hazen la sobredicha advertencia à los Difinidores, que al Provincial: Ergo, &c.

7 Pruebase lo 2. la misma suposicion, de la costumbre: Porque la costumbre de nuestra Religion (à lo menos de esta Provincia de Castilla) es, que se haga la disposicion de las Familias en el Capitulo por los Difinidores juntamente con el Provincial, confintiendo todos en ella: Sed sic est, que la costumbre tiene fuerza igual con la ley: ex cap. fin. extr. de consuetud. cap. Consuetudo, dist. 1. leg. De quibus, ff. de legib. l. 2. C. que sit longa consuetudo, y de otras, y la comun de DD. Ergo, &c.

8 Omito otras pruebas à paridad, y por razon, que se pudieran alegar al intento, porque para el bastan las alegadas de nuestras leyes municipales, y del derecho de la costumbre.

9 Supongo lo 4. Que los Difinidores tienen voto decisivo en las mutaciones de los Religiosos, que se suele n. hazer entre años. Así lo tienen N. Buenagracia, verb. Difinidores, num. 123. Y se prueba.

10 Lo vno: por que así se supone en las Constituciones, cap. 8. pag. 46. donde se dice: Advertian los PP. Provinciales, y Difinidores, que en la disposicion de las Familias, y en las (apage) mudanças de los Prayles, no bagan cosa, que engendre sospecha razonable de algun designio enderezado à las elecciones venideras. En las quales palabras igualmente se supone en las Constituciones, autoridad en los Difinidores acerca de la mutacion de los Religiosos, que acerca de la disposicion de las Familias, principalmente quando puede intervenir algun peculiar, y desordenado fin, enderezado à las elecciones futuras: Sed sic est, que en la disposicion de las Familias tienen voto decisivo, como consta del supuesto antecedente: luego tambien le tendrán en la tal mutacion notable.

11 Confirrase lo dicho: Lo primero, las Constituciones, en el sobredicho lugar, del mismo modo hablan de los Difinidores, que del Provincial, como consta de las palabras referidas: Sed sic est, que en el Provincial suponen voto decisivo: luego tambien en los Difinidores, pues igualmente se terminan à ellos, que à aquel.

12 Confirrase lo segundo: El fin de las Constituciones, en el lugar citado, es apartar, ò evitar en las tales mutaciones qualquiera sospecha de fin menos recto: y que no intervenga en ellas algun respecto, enderezado à las elecciones venideras: Sed sic est, que esto se conseguirà mejor, si las tales mutaciones pendieren esencialmente de muchos buenos, que si pendieren de vno solo: pues es mas facil, que vno yerra, ò en el juicio, ò en el afecto, que el que yerran muchos: mas facil, que vno quiera mudar todo el regimen de la Provincia, y deteriorarle, ò mudar por las conveniencias proprias, ò por persuasiones de otros, que no el que quieran lo dicho muchos, y que convegan todos en dichos fines. Y finalmente, mas faciles es, que obre vno contra las Constituciones, y contra lo que dice la conciencia, y recta gubernacion, que el que deliaquan todos en esto: Luego el fin de la sobredicha Constitucion será, que los

los Difinidores tengan voto decisivo en las mutaciones notables, ò por razon del numero, ò calidad, ò por otras circunstancias, que pueden engendrar razonable sospecha de algun designio enderezado à las elecciones venideras: Sed sic est, que el fin de la Constitucion, es el que se debe atender, y por el regularle la misma Constitucion, ex leg. Diximus, ff. de execut. tutor. leg. Ex imperfecto, ff. de legat. 3. cap. Fraternalitati, §. fin. de frigid. y molest. y de otros Derechos: como bien Craveta conf. 137. num. 14. Abbd. conf. 52. num. 7. Tiraquelo de retrat. l. 2. §. ad fin. tit. 18. num. 19. y 23. Surdo conf. 164. num. 32. y otros que refiere Garba à consuetud. Senat. Messan. part. 1. cap. 1. G. off. 4. num. 122. vers. V. tomia: Ergo, &c.

13 Confirrase lo tercero: Las sobredichas palabras de la Constitucion deben obrar alguna cosa en quanto hablan de los Difinidores, ex cap. Si Papa, in fin. extr. de privi. eg. lib. 6. cap. Si à iudice, de app. lib. 2. §. in princip. ff. de iure iurand. leg. Si quando, 109. ff. de leg. 1. y de otras, y la comun de DD. Sed sic est, que no obrarian cosa alguna, en quanto hablan de los Difinidores, si no les concediessen ò supusiesen en ellos autoridad decisiva acerca de las tales mutaciones; y si no así se igne, que otra cosa obren acerca de ellos: Ergo, &c.

14 Dirase quizás, que obran otra alguna cosa: conviene à saber, darles, ò suponer en ellos autoridad consultiva.

15 Sed contra: Lo vno, porque esto es contrario al mismo texto; pues allí no se le advierte, que no consulten, sino que no bagan: ipius no dizen: Advertian, que no aconsejen, sino antes bien: Advertian, que no bagan.

16 Lo otro: Porque las palabras dudosas se han de tomar, y entender en el principal significado, y según el gramatical sentido, ex leg. 1. §. Qui in perpetuum, ff. de her. velig. cap. pen. de sent. excommunicat. y de otros muchos, y la comun de DD. Sed sic est, que el sentido gramatical de las sobredichas palabras, antes de hacer, ò à suponer, que aconsejar, como de suyo es manifesto: Ergo, &c.

17 Lo otro: Porque las palabras, en caso de duda se deben entender simpliciter, y no secundum quid, como consta ex leg. Hoc legatum, in fin. ff. de leg. 3. leg. 1. §. Si quis simpliciter, ff. de verb. obligat. y lo tiene el Cardenal Tulcho tom. 8. lit. 7. conclus. 92. Sed sic est, que decidit, es hazer simpliciter; y aconsejar, es solo hazerlas secundum quid, como es manifesto de suyo: luego las dichas palabras de las Constituciones se deben antes entender de la decisiva, que de la consultativa: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque el fin, que pretenden las Constituciones en las sobredichas palabras, se conseguirà mejor, si los Difinidores tuvieren voto decisivo, que si solamente le tuvieren consultivo: imò, si lo lo le tuvieren consultivo, no se conseguirà, aunque los Difinidor se quieran, pues no podran resistir al Provincial, que hiziere lo contrario: Ergo, &c.

Pruebase lo 2. la dicha suposicion: Porque esto

mismo se ha determinado en muchos Capitulos Generales, como consta de las Ordenaciones deste ultimo, hechas por N. M. R. P. Fr. Carlos Maria de Maccata, Ministro General, con el parecer, y consentimiento de los muy RR. PP. Difinidores Generales, en el Capitulo celebrado en Roma en 8. de Junio del año 1635. en las quales, pag. 3. se dice lo que se sigue: Se renueva el Orden, que los PP. Provinciales no bagan mudanças de Religiosos ordinariamente, sin el consentimiento de los PP. Difinidores; y por esto no se les prohibe à los PP. Provinciales el hazer algunas mudanças en caso de necesidad urgente, la qual venimnos à la prudencia, zelo, y caridad: empero sean obligados à dar parte de ellas à los dichos PP. Difinidores en la primera Congregacion. Hatta aqui la sobredicha Ordenacion, bien de nuestro intento, vi ex se. par: Ergo, &c.

19 Pruebase lo 3. la misma suposicion: Los Difinidores tienen voto decisivo en la disposicion de los Religiosos al estudio, como consta de las Constituciones, cap. 9. pag. 35. Sed sic est, que es de mayor momento la mutacion de vn Religioso; quando esta puede engendrar razonable sospecha de que obedane à las elecciones futuras, que el poner vn Religioso al estudio, como de suyo es manifesto: Ergo, &c.

20 Pruebase lo 4. Porque lo contrario puede ser causa de disturbios, y discordias; y de que se perturbe la Provincia, como se vio por experiencia los años passados en la Provincia de Aragon: Sed sic est, que estos disturbios estan obligados à obviarlos los Prelados, y los obviaràn, si las tales mutaciones pendieren del consentimiento de los Difinidores: Ergo, &c.

21 Confirrase lo dicho: Lo primero, las Constituciones, en el sobredicho lugar, del mismo modo hablan de los Difinidores, que del Provincial, como consta de las palabras referidas: Sed sic est, que en el Provincial suponen voto decisivo: luego tambien en los Difinidores, pues igualmente se terminan à ellos, que à aquel.

22 Confirrase lo segundo: El fin de las Constituciones, en el lugar citado, es apartar, ò evitar en las tales mutaciones qualquiera sospecha de fin menos recto: y que no intervenga en ellas algun respecto, enderezado à las elecciones venideras: Sed sic est, que esto se conseguirà mejor, si las tales mutaciones pendieren esencialmente de muchos buenos, que si pendieren de vno solo: pues es mas facil, que vno yerra, ò en el juicio, ò en el afecto, que el que yerran muchos: mas facil, que vno quiera mudar todo el regimen de la Provincia, y deteriorarle, ò mudar por las conveniencias proprias, ò por persuasiones de otros, que no el que quieran lo dicho muchos, y que convegan todos en dichos fines. Y finalmente, mas faciles es, que obre vno contra las Constituciones, y contra lo que dice la conciencia, y recta gubernacion, que el que deliaquan todos en esto: Luego el fin de la sobredicha Constitucion será, que los

Imò, qualquiera mutaciones, hechas por solo el Provincial, quatro meses antes de la eleccion del Discreto, traen consigo la sobredicha sospecha; y por consiguiente son nulias, y de ningun valor: por cuya causa en las Ordenaciones hechas por el M. R. P. Fr. Simpliciano de Milan, Ministro General, y por los RR. PP. Difinidores Generales, en el Capitulo celebrado en Roma en 3. de Junio del año 1656. en el fin de la pag. 10. y principio de la 11. se determina lo que se sigue: Para quitar toda orasion de sospecha para las elecciones venideras, los Padres Provinciales no muden los Religiosos quatro meses antes de la eleccion del

Discreto: y si fuere necesario mudar alguna, al tiempo de la eleccion del Discreto, devota al Consejo en donde estubo. Hasta aqui dicha determinacion de la Dificion General, que representa al Capitulo General, o por mejor decir, a toda la Religion: Ergo, &c.

A las objeciones, que se pueden hazer en contra, se satisfará siempre que se pida, o que se hagan. Esto supuesto.

Resolucion primera.

21 R Espondo lo primero: Que el tal muy Reverendo Padre Visitador General no puede por sí solo mudar las Familias, que toda la Dificion hizo en la Congregacion intermedia. Pruebase esta resolucion: Lo primero, porque segun regla de Derecho: Res per quasvis causas nascitur, per easdem dissolvitur: la qual se toma, ex cap. Omnis res, 27. que si. 2. cap. Omnis res, de regulis iuris, y de otros Derechos: Sed sic est, que la colocacion de las Familias, toca, y se hizo por toda la Dificion, como consta del 2. 3 y 4. supuesto: Ergo, &c.

22 Lo segundo: Porque los Comisarios Generales, que solo tienen autoridad delegada, no se deben entrometer en la jurisdiccion ordinaria de los Prelados, sino en grado de apelacion: como lo declaró la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 5. de Octubre de 1626. y en 16. de Enero de 1643. como lo refiere Lezana tom. 1. de las Questiones Regulares. cap. 12. num. 16. Sed sic est, que toca a la jurisdiccion ordinaria de la Dificion, la disposicion de las Familias, segun nuestras Constituciones Generales, como consta de los supuestos 1. 3. y 4. Ergo, &c.

23 Lo tercero: Porque así lo determinó en semejante caso la Sagrada Congregacion de Cardenales, anulando la substitucion de un Guardian en lugar del difunto, no por otra causa, sino porque la institucion de los Guardianes pertenece a toda la Dificion: como lo refiere N. Buenagracia, que lo siente así del mismo modo, con otros, acerca de todas aquellas cosas, que pertenecen a toda la Dificion, en las quales nada pueden los Generales por esta causa: y por consiguiente, tampoco los Visitadores Delegados de los dichos, pag. 525. y en otras partes. a que allí se remite: Sed sic est, que la disposicion de las Familias toca a toda la Dificion, por ley de nuestras Constituciones, y lo tiene el dicho, y queda abundantemente probado en los supuestos: Ergo, &c.

24 Lo quarto: Porque por esta causa los Generales, quando vienen a visitar las Provincias, nunca se entrometen en la disposicion de las Familias, y colocacion de los Religiosos, como consta de la praxi inconcusa de todos los Generales, que hemos conocido: imo, absolutamente de todos, sin que se sepa de alguno, que se haya entrometido en ello: y sino, digase qual, y adonde: Ergo, &c.

25 Lo quinto: Porque a lo menos para esto no se da facultad la tal Comision, como de ella misma

consta; y por consiguiente, qualquiera cosa que obriere tocante a esto el tal Visitador, será nullo, y de ningún valor, como excede en ello los terminos de su potestad: como bien, con muchos, dicho Buenagracia. pag. 513. num. 449.

26 Y lo sexto: Por lo qual se dirá en la segunda resolucion, que a fortiori prueba esta primera: lo qual ya hago: Ergo, &c.

Resolucion segunda.

27 R Espondo lo segundo: Que el tal M. R. P. Visitador no puede mudar Religiosos de una Familia a otra para que concurren allí, sin el Dificionario: imo, ni mudar Religioso alguno (aunque trayga licencia para hacer mutaciones) sino es que por la Visita reconozca ser conveniente mudar alguno, o algunos, segun los meritos de la tal Visita, cargos, y descargos, que resultaren de ella: y aun entonces deberá hazerlo con el Padre Provincial de la tal Provincia.

28 Pruebase esta resolucion: Lo primero, porque así lo declaró nuestro Reverendísimo Padre General Fr. Simpliciano de Milán, como lo testifica N. Buenagracia, verb. Visitator, num. 454 in fine, pag. 528. por las palabras siguientes: Sic et videtur Ordinis nostri Governator prudensissimus, Reverendissimus P. Simplicianus a Mediolano scriptis, ut supra, debere Visitatorem cum Provinciale, de his, que circa mutationem Fratrum pertinet, aut abdicatis evadit ad Ordinis, aut alibi, dispensare, &c. Hasta aqui el sobredicho Autor, que imprimió dicha Sumula con facultad del sobredicho General, el año de 1664. Y despues confirmaron la misma facultad, y la extendieron a los adiramentos el M. R. P. General Marco Antonio de Carpenedulo el año de 1665. Y el M. R. P. General Fortunato de Cadoro, con toda la Dificion del Capitulo General, el año de 1667. donde se debet notar, que dicho Reverendísimo Padre General, por su dicho refercripto, no solo declaró, sino que determinó, que el Visitador no podía por sí solo hazer dichas mutaciones de Frayles, sino que caso que huviese de hazer alguna, debía hazerla con el consentimiento del Padre Provincial: Rescriptis, debere Visitatorem cum Provinciale, de his, que circa mutationem Fratrum pertinet, dispensare. Y que semejantes refercriptos del Principe hagan espoual derecho, consta de la ley 2. C. de legit. & consilii. Ergo, &c.

29 Pruebase lo segundo, de la costumbre, y praxi de nuestra Religion: pues ni aun los Generales mismos, que son los supremos Principes de ella, se entrometen en las mutaciones de los Religiosos colocados por el Dificionario en las tablas de las Familias, hechas en los Capítulos Provinciales, o en las Congregaciones intermedias: imo, ni se entrometen en el gobierno de la Provincia, que pertenece a la Dificion: sino solo en la correccion de las costumbres, y conocimiento de la disciplina Regular: como lo depone del Reverendísimo Padre General Fr. Inocencio de Calatagirona, el sobredicho Buenagracia, ubi su-

supra, por las palabras siguientes: Observatum singulariter fuit in Reverendissimo P. Innocentio à Calatagirona Praesule in administrando regimine, paucissimo, quod praeferat miram correctionem, ac Regulari disciplinae cognitio, verna, in eia Provincia negotia nihil omnino se inmiscere voluerit, sed totam dispositionem Provinciae Patribus reliquerit. Hasta aqui el sobredicho Autor.

30 Esto mismo hemos visto practicado siempre en esta Provincia por los Reverendísimos PP. Generales Fr. Fortunato de Cadoro, Fr. Simpliciano de Milán, Fr. Antonio de Carpenedulo, Fr. Estephano de Cesena, y Fr. Bernardo de Porto Mauricio, y aora novísimamente por N. Reverendísimo P. General Fr. Bernardino de Arceño: luego si aun los Generales no se entrometen en el gobierno de las Provincias, que visitan, ni en las mutaciones de los Frayles, hechas por el Dificionario en las tablas de los Capítulos, o Congregaciones intermedias: imo, ni en las hechas entre año por el mismo Dificionario, o por el Provincial, con consulta, y consentimiento (previo, o posterior) de los Dificioneros; y como consta de la costumbre; y praxi de todos los que hemos conocido hasta aqui: que mucho, pues, que esto se niegue: imo, por tanto, de las deberá negar, como de hecho se le niega esto a los Visitadores, como lo declaró por su refercripto el Reverendísimo Padre General Fr. Simpliciano de Milán, y lo depone así N. Buenagracia, ubi supra. Ergo, &c.

Y lo mismo hemos visto practicado por todos los Visitadores, y Comisarios Generales, que han visitado estas Provincias de España, como se vid en el M. R. P. Fr. Miguel de Santo Domingo, Calificador del Santo Oficio, y Ex-Provincial de la Provincia de Navarra, Visitador, y Comisario General desta Provincia (a antecesor del presente, con quien se liaga) el qual, aviendo estado muchos meses en esta Provincia, y visitado quatro Conventos de ella, no hizo mutacion alguna, como es notorio de hecho; ni estava con intencion de hazerla, como lo dixó a muchos, que dependian de ello, si necerario fuere.

Y como se vid en el M. R. P. Fr. Estevan de Tassilla, Provincial que ha sido de la sobredicha Provincia de Navarra, que siendo Visitador, y Comisario General de la Provincia de Valencia, no hizo mutacion alguna de Religiosos antes de las elecciones de los Discretos: y las que hizo despues de ellas, fué con acuerdo de la Dificion, como lo testifica el mismo por letra suya, y firmada de su mano, que me ha parecido intertar aqui; y es a la letra como se sigue:

Reverendissimo Padre. Recibo la de V. Reverendissimo de 19. del corriente y en execucion de lo que me ordena en ella, digo, que yo, quando visité la Provincia de Valencia, no mudé a Religioso alguno antes de las elecciones de Discretos, no obstante que algunos me lo pidieron con instancia: y si alguno dixere lo contrario, bien podrá decir V. Reverendissima por mi cuenta, que es notoriamente falso. Despues de las elecciones, que convenia, lo hizo tambien con parecer del Dificionario. Ni yo le embargué al Vicario Provincial en nada la jurisdiccion voluntaria, ni política, y con su obediencia vivieron a Valencia

Religiosos, estando yo en aquel Convento, y entre ellos un acuerdo, que fué yo deador nullo, acompañando a otro Religioso: y quando estava discurriendo visitando, los Dificioneros, me dan las licencias para salir de casa: solo adverti que me avisassen los que avian de salir, para si los avian mensurados para visitarlos, o para la averiguacion de alguna materia, que es lo que se estubo en empezando el Prelado mayor la Visita: ni jamás intencé a cosa alguna en contrario de lo que digo. Lo despues del Capitulo el mismo Dificionario dispuso las Familias y senda así, que en virtud de una declaracion, que ay de un Capitulo General, puede hazer alguna cosa, como que manifestara al Dificionario, que lo concierda, por lo que V. Reverendissimo no ignora, de neque sint lo biziera el Dificionario. Todo esto es así en la realidad, sin que ninguno en verdad pueda decir cosa alguna en contrario. Dios guarde a V. Reverendissimo con la salud, y prosperidad que le desea. Tassilla, 17 Abril a 28. de 1690. B. L. M. de Val Reverendissimo, su mas afcto servidor, y seguro amigo, Fr. Estevan de Tassilla. Hasta aqui la sobredicha carta, que quanto contiene es muy del intento, como qualquiera concierda.

Y lo mismo hemos visto practicado así mismo en quantos Visitadores ha avido de estas Provincias de España, y en ellas, sin que se pueda dar, ni significar vno, que aya pretendido semejantes mudanças, especialmente ordenandolas a las elecciones venideras, contra lo que pretenden evitar vuestras Constituciones, y porque, a los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, o del Convento en tiempo de Visita; como bien Lezana tom. 1. Summe, part. 2. cap. 12. numer. 16. (y en el indice, verb. Visitatorum autoritar.) y dice aviendo declarado así por dos diversas vezes la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares: conviene a saber, en 5. de Octubre del año 1626. y en 16. de Enero de 1643. Y así mismo, porque en la Comision no se le da tal autoridad de gobernar la Provincia, sino solo de visitarla; ni autoridad para que disponga las Familias de suerte, que pendan las elecciones de él: porque esto sobre no expresarle) fuera contra lo que disponen sanamente nuestras Constituciones, y las Ordenaciones de todos los Capítulos Generales, que no quieren, que en las disposiciones, o mutaciones de los Frayles, se haga cosa, que engendre razonable sospecha de algun delignio, enterezado a las elecciones venideras: Ergo, &c.

31 Pruebase lo 3. la misma resolucion: Porque en dicha plenitud de potestad, no se entienda, ni deba entender, que pueda dispensar en los Estatutos Generales, ni que en las cosas graves pueda obrar ad libitum, sin consulta del Provincial, y Dificioneros de la Provincia; ni que pueda citar Comisarios, Predicadores, &c. sino que la tal plenitud de potestad deba atenderse, y conmensurarse en orden a fin, que es la Visita: esto es, que en quanto a visitar, y en quanto a lo concerniente a la Visita, tengan los tales Comisarios potestad plena (y la misma que el General tuviera presente) conviene a saber, de llamar a los Visitandos, que comparezcan (aunque estén en qualquier Convento; y aunque sea necerario traerlos del, y mudarlos para este fin) de coorcellos a que digan:

como bien Portel, *dub. Regular. verb. Commissarius Provinciae*. Y lo mismo tiene con el dicho, Lezana, y Rodríguez, N. Buenagracia, *verb. Visitator. num. 450. pag. 525.* que refiere las palabras de los dichos, y lo sigue: *Sed sic est*, que sobre ser cosa grave, y tan grave, que el Reverendísimo P. General Fr. Simpliciano de Milán, por el sobredicho rescripto suyo, declaró, y determinó, que debe el Visitador proceder en ello junto con el Provincial, como vimos arriba: no es de lo concerniente a la Visita, *vocandi, scilicet, cogendi, &c.* Ergo, &c.

32. Pruebase lo 4. y es confirmación del antecedente, ó corolario del. Porque los tales Comisarios, y Visitadores Generales, por virtud de la sobredicha Comisión, no pueden hazer aquellas cosas, que pertenecen a la Provincia, ó al Difinitorio de ella: como lo tienen Manuel Rodríguez *tom. 1. quest. 54. art. 1.* N. Sigismundo de Bolonia (hablando *adue* de los Generales) *de elect. dub. 118.* y N. Buenagracia, *vbi supra*; el qual añade, que por esta causa, *in facti contingencia*, decidió la Sagrada Congregación de Cardenales, no aver podido el tal Visitador (aunque lo era destinado de mente exprelta de su Santidad) instituir en Guardian en lugar del difunto, como lo refirió el Eminentísimo Señor Cardenal Gineto, por sus letras dadas en Roma en 1. de Octubre del año 1660, y esto, porque la institución de los Guardianes pertenece a toda la Difinición: a lo qual hazen tambien las declaraciones de la Sagrada Congregación del año 1626, y 1643. que quedan referidas arriba, num. 22. *Sed sic est*, que la disposición de las Familias, y la mudança de los Frailes, pertenece a toda la Difinición, como lo tiene dicho Buenagracia, *verb. Diffinitores. num. 123.* y *verb. Provincialis. num. 60. pag. 504.* y consta de nuestras Constituciones, como queda abundantemente probado en los supuestos 3. y 4. Ergo, &c.

33. Pruebase lo 5. La colocación de los Religiosos en esta, ó en aquella Familia, y la mutación de los mismos, de este a aquel Convento, es de las cosas mas graves de la Provincia, porque de ellas depende el buen gobierno de la Provincia: conviene a saber, que los Religiosos se coloquen debidamente, *id est*, donde ay a de aprovechar, y no causar, ó padecer detrimento: que el Religioso díscolo no se coloque en aquellos lugares, que de suyo son ocasionados a ruina, ó donde puedan tener ocasion para dar mal exemplo, ó causar escandalo, ó por el corto numero de Religiosos, ó por la mucha frecuencia de las salidas de casa, ó por otras muchísimas causas, por las quales conviene muchas vezes, que tal, ó tal Religioso se coloque, ó no, en este, ó en aquel Convento, ó en esta, ó en aquella Familia: lo qual se discurrirá, considerará, y executará mejor por muchos, que por uno solo; y por esto se concede lo dicho por nuestras Constituciones, no al Provincial solo, sino a toda la Difinición, segun los supuestos 1. 3. y 4. Luego si esto por la dicha causa (y con justificadísima razon) no se concede al Provincial solo, mucho menos se concederá, ó deberá tener por concedido, a lo solo el

Visitador General, que viene, y es de agena Provincia; pues este en agena Provincia no puede conocer tan bien los sujetos, que han de ser mudados, ni la calidad de los otros, a cuya Familia se muda, ni de las ocasiones, que ha tenido, ó puede tener en dicho lugar, &c. como el Provincial de la misma Provincia, como de suyo es manifestado; que fue la causa porque el Reverendísimo Padre General Fr. Simpliciano de Milán ordenó por rescripto suyo, que los Visitadores Generales, en las cosas que pertenecen a la mutación de los Frailes, ó para dar obediencias, &c. no lo hiziesen por sí solos, sino con el Provincial, como lo testifica N. Buenagracia en el fin del *num. 454. pag. 528.* y por la qual los Reverendísimos Padres Generales (y lo mismo los demás Visitadores Generales) quando vienen a visitar las Provincias, nunca hazen mudança alguna de Religiosos, sin comunicarlo con la Difinición, ó a lo menos con el Provincial: *Immo*, absolutamente nunca hazen mudança alguna, sino que dexan esto al cuidado del Provincial, y Difinidores, a quienes pertenece por nuestras Constituciones: como consta de la costumbre, y praxi inconstada de quantos Generales hemos conocido, que ninguno ha hecho semejantes mutaciones, como lo depondrán debaxo de juramento innumerables testigos, sin que pueda aver quien deponga lo contrario: y si no, señálase alguno, que ay mudado los Generales por sí solos de vna Familia a otra? Dígale, quienes fueron los mudados, y qué General los mudó? Lo qual no se podrá mostrar. *Sed sic est*, que la costumbre es el mejor Interpreter de las leyes, y tiene fuerza legal, *ex cap. Consuetudo. 1. dist. cap. fin. extr. de consuet. C. que est longa consuetudo, leg. De quibus, ff. de legibus, §. sine scripta, Instit. de iure natur. gent. y de otras, y del comun sentimiento de los DD. Ergo, &c.*

34. Pruebase lo 6. Porque respecto de aquellos Religiosos, que están puetos de Familia en alguna Casa por toda la Difinición (que representa al Capitulo Provincial) desde su principio, *id est*, desde el tiempo del Capitulo Provincial, ó Congregación intermedia, no parece capaz de duda la materia; porque esta es Regalía, que compete a la Difinición por fuerza de nuestras Constituciones, contra las quales no puede ir el General (y mucho menos los Visitadores sus delegados) ni dispensar en ellas, como constará de lo que se dirá despues en los numeros 35. y 42. Ergo, &c.

35. Pruebase lo 7. Porque si de las tales mutaciones se engendrálle alguna razonable sospecha de algun designio, enderezado a las elecciones venideras: en tal caso es evidente, que el tal Visitador no tiene autoridad para esto: porque nuestras Constituciones prohiben semejantes mutaciones, *cap. 8. pag. 46. Sed sic est*, que los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones: como lo tiene con Rodríguez, Miranda, y otros, Ximénez, *cap. 12. num. 12. y 18.* y se infiere *ex cap. 1. de Constitucionibus in 6. l. immo, N.M.R. P. Policio, General de nuestra Sagrada Orden de Capuchinos, cap. 8. num. 17.*

pag. 644. dize: Que ni aun el General, segun Martino V. puede mandar algo contra lo determinado, *adue*, en los simples Estatutos. Y lo mismo tiene con Cordova, los quatro Maestros, Portel, Navarro, el Pifano, Pedro Juan, Serena, Conciencia, y dicho Policio, N. Murcia, *quest. 2. sobre el cap. 8. de la Regla, pag. 446.* Luego mucho menos contra nuestras Constituciones Generales, confirmadas por la Sede Apostolica en forma específica: como bien prueba dicho Leandro, *vbi supra*: y con Gabar, Nevizan, y la S. Rota, nuestro Sigismundo de Bolonia, *dub. 10. num. 8.* que alega para esto el *cap. Vt nostrum*, y el *cap. Vt debitas, de appellat.* Luego si aun los Generales no pueden esto, mucho menos lo podrán los Visitadores: Lo vno, porque la potestad que se les dá a los tales, se les dá *in edificationem*, y no *in destructionem*. Y lo otro, porque no es verisímil, que las Constituciones sean acceptadoras de personas, *id est*, que prohiban lo dicho a los Difinitorios Provinciales, y no a los Visitadores Generales: pues dóde ay la misma razon, debe aver la misma disposición de derecho, *ex l. Illud, ff. ad leg. Aquilianam*, y de otras muchas. *Immo*, donde ay la misma razon, se dize, que ay la misma ley: *Non extensivè, sed comprehensivè*, como consta *ex l. Illud, C. de Sacros. Eccles. l. His solis, pers. Satis etiam cautè putamus, C. de revo. donat. y de otras. Gonzalez ad reg. 8. Cancell. §. 7. premiss. l. 105. Gutierrez, con muchos, *pract. lib. 3. quest. 27. a num. 84.* y es comunísima de los DD. *Immo*, se debe atender mas a la mente de la ley, que a las palabras de ella, *ex l. Scire leges, ff. de legibus, l. Non aliter, ff. de legat. 2. y de otras muchas: Sed sic est*, que la mente de dicha Constitución, es evitar en la colocación, y mutación de los Religiosos qualquiera sospecha razonable de fin ordenado a las futuras elecciones, como de suyo es manifestado: y esto milita igualmente en el Visitador, que en el Difinitorio Provincial; y ay la misma razon en aquel, que en estos, para que deban evitar dicha razonable sospecha de finestro fin, como tambien es manifestado de suyo: Ergo, &c.*

36. Pruebase finalmente: Porque no puede aver fundamento alguno en contrario, que no tenga solución fácil, y patente de lo dicho, como se verá respondiendo a lo que se puede objetar; lo qual ya hago: Ergo, &c.

37. Opondrá: Que en la Comisión de nuestro caso se le dá facultad al Visitador para mudar Frailes; por la siguiente clausula: *Frates, prout in Domino bene indicaverit, de loco ad locum transferendi, seu mutandi*: Ergo, &c.

38. Respondo: Que la dicha clausula no es contra alguna de nuestras resoluciones, ni las perjudica; lo qual pruebo de muchas maneras, como se sigue: Lo vno, porque la disposición general se restringe por la particular razon, *ex leg. Cum Prator, §. Dilectissimis, ff. de legat. 2. l. Si de certa res, C. de transact.* Gironda de privileg. seu exempt. significat. n. 277. Surdo *conf. 389. a num. 9.* y no comprehendiendo el caso especialmente difinido; *l. Cum in testamento, §. final, ff. de hered. instit. l. Doli clausula, ff. de verb. obligat. cap. Cum*

Dilecti, de donat. y de otros Derechos. Lezana tom. 4. consult. 2. num. 5. Surdo conf. 456. num. 48. y conf. 550. num. 14. y otros muchos: *Sed sic est*, que está especialmente difinido por nuestras leyes municipales, que la colocación de las Familias, y las mutaciones de los Religiosos, toquen, y se hagan por todo el Difinitorio, y que no se hagan mudanças, que puedan engendrar razonable sospecha de algun fin enderezado a las elecciones venideras; como consta de las palabras de nuestras Constituciones, referidas en los supuestos 3. y 4. Luego de dicha especial difinición, y particular razon, se deberá restringir la disposición general de la dicha clausula, y atemperarse a ellas: Ergo, &c.

39. Lo otro: Porque dicha Comisión, y clausula se debe entender, y exponer, segun las reglas de nuestras Constituciones, que son el derecho de nuestra Religión: así como los rescriptos de los Sumos Pontífices se deben exponer, segun las reglas del Derecho comun, *cap. Cum causam, de rescript. cap. Licet, de Prebend.* Lezana *vbi supra*. El Cardenal Tufcho *lit. D. concluf. 501.* Pedro Barbosa *in l. 1. part. 1. n. 65. ff. solut. matrim.* y otros muchos: y se debe entender de modo, que quanto menos pueda fe apartar del derecho municipal, ó comun, segun Gravera *conf. 3. num. 13. y 18.* Graciano *discip. forens. tom. 5. cap. 8. §. 13.* *Sed sic est*, que nuestras Constituciones disponen, que dichas mutaciones no se hagan por vno solo, sino por todo el Difinitorio; y que no se hagan de fuerte, que con ellas se engendre razonable sospecha de algun fin ordenado a las elecciones futuras: y atento esto, y por otras razones, que quedan alegadas en este papel, nuestro Reverendísimo Padre General Fr. Simpliciano de Milán declaró por rescripto suyo, que ninguna mutación (*id est*, aunque no engendre dicha sospecha de finestro fin) puedan hazerla los Visitadores Generales, por sí solos, sin el Provincial de la Provincia que visitan: Ergo, &c.

40. Lo otro: Porque la disposición general no daña el derecho de otro, *ex l. 2. §. Merito, et §. Si quis à Principe, ff. de no quid in loco publico.* Regini de *appellat. §. 6. gloss. 2. cap. 5. num. 20.* Giurba *decis. 35. num. 6.* y otros: *Sed sic est*, que la Difinición tiene derecho a la disposición de las Familias, y mudanças de los Religiosos de vna Familia a otra, y en ellas tiene voto decisivo, como consta del 3. y 4. supuesto: Luego la tal clausula general de la dicha Comisión, no debe entender de modo, que no perjudique dicho derecho, ó a lo menos de modo, que le perjudique lo menos que se pueda: Ergo, &c.

41. Lo otro: Porque dicha clausula general no se debe entender a lo que no es verisímil; como con muchos lo prueba Barbosa *in tract. de clausulis, claus. 62. num. 14.* y con el Lezana, dicho, *tom. 4. conf. 42. num. 44.* y consta de la ley final *in princip. ff. quod mect. caus. y del cap. Quia verisímil, extr. de presump. y de otros: Sed sic est*, que no es verisímil se le conceda al Padre Visitador facultad para mudar todos los Religiosos que quisiere, sin causa justa, sin consulta, y conocimiento de la Difinición, contra el derecho de es-

ros, y contra nuestras Constituciones: y mucho menos que haga dichas mutaciones (ò algunas de ellas) de modo, que engendren razonable sospecha de algun fin enderezado à las venideras elecciones, contra la mente exprelia de dichas Constituciones: Ergo, &c.

42. Lo otro: Porque el inferior no puede dispensar en las leyes de sus Superiores, can. Inferior. 2. 1. dist. cap. Cum inferior, de maiorit. & obed. Clement. Ne Romani de elect. leg. fin. C. de legibus, leg. Formam, C. de officio Praefecti. Y alli los DD. comunmente, Lezana, con Salas, Bonacina, y Tamburino, tom. 4. conf. 6. num. 19. y los citados supra, num. 55. Sed sic est, que las Constituciones de nuestra Religion, que estàn aprobadas por la Silla Apostolica en forma especifica, son leyes de los Superiores al General, pues son leyes de los Capítulos Generales, que son superiores al General: como el B. Hugo, Cordova, Policio, Tefauo, y la comun de los Expositores de nuestra Regla, lo tiene, y prueba bien N. Sigismundo de Bolonia, de elect. dub. 10. num. 9. Vease tambien el 8. Luego los Padres Generales no pueden dispensar en las Constituciones Generales de la Orden; y por consiguiente, mucho menos los Visitadores sus Delegados: Ergo, &c.

43. Lo otro: Porque segun Santo Tomás 1. 2. quest. 95. art. 1. las leyes de la Religion se imponen para que los Prelados no gobiernen segun el afecto de su voluntad, sino segun la recta razon, y el zelo santo: por cuya causa nuestras Constituciones, en componer las Familias, y en las mudanças de los Frayles, se muestran tan providas, que no solo prohiben el que lo dicho se haga inlicito de las elecciones, sino el que no se hagan en manera alguna (por necesarias, y urgentissimas, que sean las causas de las tales mudanças) que pueda engendrar algun razonable desigmo de esto; como demàs de lo alegado en los supuestos 3. y 4. consta de las siguientes formalissimas palabras de las mismas Constituciones, in eod. cap. 8. pag. 46. in princip. Y se ordena, por quitar toda sospecha, que en los dos meses cercanos al Capitulo, no se haga mudança alguna de Frayles sin grande, y manifesta necesidad: y siendo forzosa mudar alguno, le haga volver à dar el voto al tiempo de la eleccion de Discreto, al Convento donde estava primero. Vease arriba sub num. 20. §. Immo.

44. Lo otro: Porque no solo la inmediata Constitucion, y ley, sino tambien las referidas en los supuestos 3. y 4. se han hecho para que se observen, y tengan debido efecto, segun la mente de los Legisladores; y por consiguiente, no deben ser inanes, frustratorias, è inutiles, y sin efecto; maxime, siendo, como son, leyes universales de nuestras Constituciones, confirmadas en forma especifica por la Silla Apostolica, es necesario que obren alguna cosa en orden al bien comun: porque como dice Santo Tomás 1. 2. quest. 9. art. 1. Lex est quaedam regula secundum, quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur. Profrigo: Sed sic est, que si el Visitador pudiera pro suo libito, transvertir lo que segun las leyes de la Constitucion ha hecho todo el Disinitorio, diziendo solamente,

te, que tiene causas urgentissimas para mudar estos, ò aquellos Frayles, con este pretexto de arbitrariedad, y vlturaria la jurisdiccion de los PP. Provincial, y Disinitores en injuria de la Definicion, en grave daño del bien comun, contra la recta disposicion de las leyes, quando las dichas leyes, segun Fragofo, tom. 2. lib. 7. cap. 23. num. 29. no dan jurisdiccion alguna para alguna cosa contra las buenas costumbres, sino para el buen regimen, y vtilidad del bien comun, ibi: Nuncquam dicitur concessum quidpiam contra bonos mores: y si las leyes de nuestras Constituciones corrumpunt, si no se observan exactamente, Vt Religioni aliter omne corrumpit, dize dicho Fragofo, tom. 2. lib. 11. cap. 24. num. 8. con Baldo, y Bartolo.

45. Y finalmente lo otro: Porque la dicha clausula, y plenitud de potestad, solo se entiende, y debe entender, en el sentido que explicamos arriba, num. 31. 32. y siguientes, donde se puede ver: Ergo, &c.

46. Opondràs lo 2. y es instancia del antecedente: que la mutacion de los Religiosos se remite al arbitrio de dicho Visitador por la dicha clausula, proni iudicaverit: Ergo, &c.

47. Respondo: Que las tales mutaciones no se remiten al mero arbitrio humano del Visitador, sino al recto juicio, y voluntad regulada, la qual supone necesariamente justa causa; i como lo prueba Menochio de arbitrar. lib. 1. quest. 13. Consta lo vno de las mismas palabras de dicha clausula: pues no se dize absolutamente, prout iudicaverit, sino prout in Domino bene iudicaverit. Y lo otro, porque el arbitrio se regula, y debe regular por el Derecho: como muchas vezes lo ha determinado la S. Rota, maxime, de cis. 179. n. 1. & de cis. 235. num. 1. & de cis. 547. num. 1. apud Farin. part. 1. recent. y de este Lezana confult. 32. num. 5. Cardoso en su praxi iudic. & Advocator. verb. Recusatio, num. 28. y Julio Claro, que dize ser comun, lib. 5. §. Practica criminali, quest. 31. verb. Arbitrio, atque balia: y que à lo menos en caso de duda (que es la que à lo sumo ay en nuestro caso) deba juzgarse el arbitrio concedido, no por libre, y mero, sino por regulado (id est, quod à iure, ratione, & equitate pendet. quantum in iudicis voluntate positum sit.) Lo tiene con la mas comun sentençia de los DD. N. Philippo de Bictis, en su Epitome Consilior. quest. 133. numer. 2. pag. 579. especialmente atravelandose aqui, como se ataviaela, perjuicio de tercio: conviene, à saber, del Disinitorio, y de las leyes de la Religion, en grave detrimento del y de ellas. Dicho Menochio quest. 95. num. 8. y quest. 77. y Souza, en sus Aphorismos, lib. 3. cap. 30. num. 10. Luego el tal arbitrio deberà regularse por nuestras Constituciones, y atemperarse à ellas: luego dicho Visitador no podrà hazer mutaciones sin el Disinitorio; à quien pertenecen por el derecho municipal de ellas: y no podrà hazer mudança alguna, ni por si solo, ni con toda la Definicion, que sea de calidad, que se engendre della razonable sospecha de algun fin enderezado à las elecciones venideras; porque esto se prohibe exprelamente en dichas Constituciones: y lo mesmo en las Ordenaciones Generales à cada passo, de que se podran mostrar muchas: Ergo, &c.

48. Confírmase esto con la doctrina de N. Sigismundo de Bolonia, el qual, dub. 18. num. 1. dize, que nunca es arbitrario el que el apartarse del Derecho electivo, ò de la cofumbre: y cita por su sentir à Bartolo, Imola, Nevizan, Baldo, Juan de Ananias, Fulgofo, Felino, Decio, Curcio, Mantuano, y Ripa. Y en el num. 3. dize, que se parifican el arbitrio del Juez, y el arbitrio de buen varon: y que el Juez, quando ay ley, ò cofumbre, no ha de seguir la propia conciencia, sino la justicia del acto, regulada por la publica ley, ò cofumbre, ò estatuto del lugar; y cita para esto innumerables Autores, que se pueden ver en el. De que infiere, que en nuestra Religion de los Menores, en que los Estatutos Generales cometen la eleccion de los Guardianes al Provincial, y Disinitores, no puede el General en caso alguno elegir por su arbitrio Guardian alguno: y lo mismo dize N. Buenagracia, verb. Visitator, num. 450. in fin pag. 525. Profrigo, è infiero: Sed sic est, que nuestros Estatutos Generales cometen tambien al Provincial, y Disinitores la disposicion de las Familias, y mudanças de los Religiosos, como consta de los supuestos 3. y 4. Ergo, &c.

49. Opondràs lo 3. Que dichas mutaciones las hará dicho Visitador de plenitudine potestatis, por que así se le concede en la tal Comisiõn: Ergo, &c.

50. Respondo: Que aqui viene, y se adapta bien aquel proverbio de los Juitas: Que sine causa sunt de plenitudine potestatis, dicuntur fieri de plenitudine temporis, como lo observaron Menchaca, illustr. cap. 5. num. 17. Peregrino de iure fisci, lib. 1. tract. 3. num. 65. Henriquez in Sum. lib. 14. cap. 17. num. 5. in Comment. litt. 2. y con los dichos, Lezana, que los cita, y sigue, conf. 53. num. 45. Martín de S. Joseph, en la explicacion de las descomuniones, que esta despues de su Regla, de com. 3. num. 26. pag. mõi 632.

51. Respondo lo segundo: Que en la dicha plenitud de potestad no se entiende, ni debe entender, que pueda dispensar en los Estatutos Generales, ni hazer mutaciones, que engendren razonable sospecha de algun desigmo ordenado à las elecciones venideras, contra lo que disponen nuestras Constituciones Generales, que son nuestras leyes municipales: ni que pueda obrar ad libitum en las cosas graves sin consulta del Provincial, y Disinitores de la Provincia; ni en perjuicio de la Definicion, ni que pueda criar Confesores, Predicadores, &c. sino que la tal plenitud de potestad debe atenderse, y comensurarse en orden al fin, que es la Visita; id est, que en quanto à visitar, y en quanto à lo concerniente à la Visita, tenga potestad plena, y la misma que tuviera el Reverendissimo Padre General, si se hallasse presente; conviene à saber, de llamar à los Visitandos, que comparezcan de compelerlos que digan, &c. como lo tiene con Portel, Lezana, y Rodriguez, N. Buenagracia, citado supra, num. 51. por lo dicho desde el dicho numero, hasta el 36. donde se puede ver, y por lo demàs, que queda alegado en la Conclusion 1. y 2. por todas ellas. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.

52. He omitido de inserto en esta Consulta algu-

nos parrafos, y otras muchas cosas, que estavan en la primera impresiõn: porque aunque in facti contingencia pareció conveniente el exprellarlo; pero por quanto sin ellos queda abundantemente probado el intento, y nuestra resoluciõn, por tanto he juzgado, y juzgo mas conveniente el omitirlos, como lo he hecho.

Lic. D. Joseph de Garpegui,	Lic. Don Baltasar de Azbedo,
Lic. Don Juan Antonio de Vicuña,	Lic. Don Joseph de Castro y Araujo,
Lic. Don Simon Joseph de Ollivares y Balcezar,	Lic. Don Pedro Gomez de la Caba,
M. Fr. Andrés Merinos,	M. Fr. Diego Flores,
M. Fr. Francisco de Ribera,	M. Fr. Juan Bautista Sicardo,
M. Fr. Eugenio de Fontecha,	M. Fr. Manuel de Ollivares,

CONSULTA II.

Si los Visitadores, ò Comisarios Generales, embiados à visitar alguna Provincia, quando en las letras de su comisiõn traen esta, ò semejante clausula: Confiã de tua industria, iudicio, doctrina, prudentia, &c. podran subdelegar su autoridad à otro para que visite alguno, ò algunos Conventos de la tal Provincia?

1. Resp. negativamente. Esta conclusion es comunissima de los DD. (sino de todos.) Y se prueba: Porque quando se elige la industria de la persona para alguna cosa, la dicha facultad no se puede delegar, ni en general, ni en especial; ex cap. Quoniam Apostolica, de officio, & potestate iudicis delegati, vbi Glossa, & communiter DD. cap. Si pro debilitate, vbi etiam Glossa, eodem tit. & cap. Si cui sed, lit. in 6. y alla la Glossa penultima. Y lo tienen, con Sylvestre, Abad, y otros, nuestros Philippo de Bictis, Mutcia, y Basico, vbi infra; y Fagnano, sobre la primera parte del tercer libro de las Decretales, in cap. Expiponde, §. Qui vers, num. 2. de Prebendis, pag. mõi 154. Y así, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer à otro sus vezes, y subdelegar como si fueran Ordinarios: con todo esto en los casos graves, y en que se requiere la industria de la persona, no pueden cometerlo à otro, como se exprela en los textos citados: Sed sic est, que quando en la comisiõn de los Visitadores Generales (que se dan à personas conocidas, y especialmente nombradas en ellas) se pone la sobredicha clausula Confiã de tua prudentia, doctrina, &c. ò semejante, se elige por ella la industria de la persona: Ergo, &c.

2. La menor, en que pudiera clar la dificultad, se prueba: Lo 1. Porque así lo tienen en terminos N. Philippo de Bictis, en su Epitome Consiliorum, quest. 2. num. 4. y 6. Y lo mismo N. Boverio, en su Orden Judicial, Camerino, y otros de los nuestros, que por

no tenerlos *pra mandari*, no cito los lugares. Y lo mismo supone con Sylvestro, Passarello, Ludovico Lopez, Jaffon, Barulo, Abad, Paulo, Gregorio Lopez, y Menochio, Sanchez de matrimo. lib. 3. disp. 3. num. 20.

3 Lo 2. Porque así consta ex *Gloss. recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* y se infiere ex *cap. Quoniam Abbas*, de *offic. delegat.* Ergo, &c.

4 Lo 3. Porque siempre que el negocio comedido es arduo, se juzga eligida la industria de la persona: como lo tienen Antonio de Butrio, Ancharrano, Aymon, Jaffon, Garcia Lupo, y otros muchos, que cita, y sigue Menochio de *arbitrarijs*, l. 1. *questi. 54. num. 11. y 12. y questi. 68. num. 15. y consta del cap. Is cui, de offic. delegat.* in 6. donde no se halla palabra alguna, que denote ser elegida la industria de la persona, sino que por la gravedad de la cosa comitada, dize el Pontífice, que es elegida. Y esto mismo tiene Sanchez, con los DD. citados arriba, quando en la comisión del negocio arduo se expresa el nombre propio, y la dignidad del Visitador, y Comissario: *Sed sic est*, que la Visita de vna Provincia es negocio arduo, como de fuyo es claro, y en la comisión se expresa el nombre, y la dignidad del Visitador a quien se comete, como lo supongo: porque siempre viene en semejantes comisiones expreado el nombre, y dignidad de los tales Visitadores: Ergo, &c.

5 Esto mismo confirma N. Leandro de Murcia *questi. 12. sobre el cap. 4. de la Regla*, num. 4. pues queriendo probar, que no pueden los Prelados de la Orden de los Menores conceder indistinta, indiferente, y generalmente licencia a algun subdito para recorrer a pecunia, lo prueba en dicho numero, como se sigue.

6 [Pruebase *dicte*] lo tercero: Porque los que pueden dar, y cometer su autoridad para algunas cosas, no lo pueden hazer en caso que fue elegida la industria de la persona para ellas; y así, ni aun los Delegados del Papa, que por serlo del Supremo Principe de la Iglesia, pueden cometer a otros sus veces, y subdelegar, como si fueran Ordinarios: con todo esto *(nota lo que se sigue)* en los casos graves, y en que se requiere la industria de su persona, no pueden hazerlo: como consta del Derecho in *cap. Quoniam*, de *officio*, & *potestate Iudicis Delegati*, vbi *Glossa*, & *communiter Doctores*, *cap. Si pro debilitate*, vbi *etiam Glossa*, *eodem tit.* La Regla Seráfica eligió la industria de los Ministros, y Custodios para el recuso de la pecunia, juzgando ser necesaria su prudencia para negocio tan grave: luego no la pueden cometer sin conocimiento especial de las necesidades, y demás especiales circunstancias, porque para esto fue elegida la industria de sus personas.]

7 Hasta aquí el sobredicho Autor, bien de nuestro intento, como qualquiera conocerá: Pues dize lo 1. Que quando fue elegida la industria de la persona para algunas cosas, no puede el tal Delegado, aunque lo sea del Sumo Pontífice, subdelegar su autoridad para las tales cosas. Dize lo 2. o supone: Que en los

casos graves, se entienda, o debe entender elegida la industria de la persona: y por esto, del ser caso grave en la Orden de los Menores el recuso a pecunia, infiere, que no pueden los Prelados de la Orden cometer generalmente esse recuso a algun subdito, sin conocimiento especial, y distinto de la necesidad, y demás especiales circunstancias: *Sed sic est*, que la Visita de vno, o de algunos Conventos es caso arduo, y quizás mas grave que la licencia para recorrer a pecunia: pues no se requiere menos prudencia para visitar vno, o algunos Conventos de la Provincia, que para saber, quando ay bastante causa, y necesidad para poder recorrer licitamente a pecunia, sin contravenir a la Regla, como de fuyo parece claro: Ergo, &c.

8 Lo 4. Porque no se me dará Autor (a lo menos de los de nuestra Sagrada Religión) que diga, que quando la comisión se da a persona conocida, expreado su propio nombre, y dignidad (como siempre se expresa en las tales comisiones de los Visitadores Generales, que se embian a visitar las Provincias, segun el estilo, y costumbre de mi Seráfica Religión) y que además de esto se pone en ella la clausula: *Consiste de tua doctrina, prudentia, iudicio*, &c. o semejantes, que en tal caso no se entienda elegida la industria de la persona. *Aquí*, este es nuestro caso en terminos: Ergo, &c.

9 Lo 5. por razon: Porque *eo ipso*, que la comisión, o Visita se remite al juicio, prudencia, y doctrina del tal Visitador, por el mismo caso se confia esto de la persona del tal, nombrada, y expreada en la dicha comisión, y por consiguiente se elige su industria para la dicha Visita; y mas siendo, como lo es, negocio tan grave, y arduo: Ergo, &c.

10 Y lo 6. y vltimo: Porque por la parte contraria no puede aver fundamento alguno, que no tenga solution facil, como fe verá respondiendole a todos, lo qual ya hago; y así *in facti contingentia* fueron de nuestro sentir los mas celebres Letrados de la Corte, con quienes consultada semejante comisión, dixeron ser materia agena de duda, que el tal Visitador no podia subdelegar su autoridad a otro la Visita de algunos Conventos que le cometiò: *immo*, ni el de vno solo: Ergo, &c.

11 Porque si fe opusiere lo 1. Que el que haze vna cosa por otro, se juzga hazerla por si mismo, ex *cap. Qui per alium* 72. de *regul. iuris* in 6. *cap. Multa res*, §. *illi vero*, de *sentent. excommunicat.* leg. 1. §. *Dei ecclesie*, *ff. de vi*, & *vi armat.* y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

12 Se responde: Que el que haze vna cosa por otro, fe juzga hazerla por si mismo, quando no se le comete a alguno el que haga por si mismo la tal cosa, como acontece en nuestro caso: pues para la tal Visita no se elige qualquiera persona, sino solo la nombrada, y expreada en la tal comisión; expreado en ella el nombre propio, y la dignidad del dicho Visitador, y diziendo expreadamente en ella, que se confia dicha Visita del juicio, prudencia, y doctrina del tal sugeto, constituido en la dignidad mencionada.

13 Y así la dicha regla, y otras equipolentes a ella, se deben limitar, y las limitan los DD. al caso en que es elegida la industria de la persona, como consta de los textos citados *supra num. 1.* Y como en nuestro caso sea elegida la industria de la persona para la tal Visita, como queda abundantemente probado desde el *num. 2.* hasta el 9. de al es, que la dicha regla, y las equipolentes a ella, no tienen lugar en nuestro caso.

14 Y si fe opusiere lo 2. Que el Delegado del Principe Supremo puede subdelegar: ex *cap. fin. de offic. delegat.* in 6. *cap. Cum causam*, de *appellationibus*, & *leg. A Iudice*, de *Iudicij*, y de otras: *Sed sic est*, que el General es Principe Supremo en nuestra Religión; y lo mismo los demás Generales en sus Religiones: Ergo, &c.

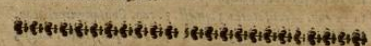
15 Se responde: Que la mayor es verdadera; y tiene lugar, quando por la tal delegacion del Supremo Principe no es elegida la industria de la persona; pero no quando se requiere la industria de la persona del Supremo Principe; como consta de los textos alegados, *supra num. 1.* y lo tiene la comun de DD. y con ellos Católico, *verb. Index*, num. 79. N. Balleo, vbi *infra*. N. Murcia, vbi *supra*, num. 6. N. Philipo de Bietis, con Julio Claro, y Menochio, vbi *supra*, num. 7: in *fine*.

16 Y si fe opusiere lo 3. Que el Delegado *ad vniuersitatem causam* puede subdelegar: como con la comun de DD. lo tienen N. Philipo de Bietis, en su Epítome de Consejos, *questi. 2. num. 6.* y N. Balleo, *tom. 2. verb. Delegatus*, num. 2. y es comunissimo: *Sed sic est*, que los Visitadores Generales, embiados a visitar alguna Provincia, *eo ipso* son Delegados *ad vniuersitatem causam*, y son Delegados del Supremo Principe de la Religión, como de fuyo es claro: Ergo, &c.

17 Responde: Que la mayor es verdadera; quando por la tal delegacion *ad vniuersitatem causam*, no es elegida la industria de la persona por la clausula: *Consiste de tuo iudicio, prudentia, doctrina*, &c. o por otra semejante clausula: ex *Glossa recepta*, in *cap. Cum causam*, de *appellat.* & *text. in leg. Cum Praetor*, §. 1. *ff. de iudic.* como bien dize Philipo de Bietis, en dicho *num. 6.* donde hablando del Delegado por N. Padre General para visitar alguna Provincia, pone expreadamente dicha limitacion, como se puede ver en el.

18 Y del mismo modo debe entenderse nuestro Balleo, para ir consiguiente a lo que enseña en el mismo *verb. delegatus*, num. 79. donde dize lo que se sigue: [Quando aliquis a Sumo Pontífice delegatur, ut inquisitionem circa aliquam rem faciat, vel ab alio Principe, vt Ecclesiam de Praetore, aut de Ministro provideat; talis Delegatus subdelegare non potest, nisi expresse sit ei concessum, vt per alium id exequi possit: quia tunc fides, ac industria personae, quam ad id delegat, eligere videtur. Ita habetur *cap. Quoniam* Apóstolica, §. *Ita autem*, *vers. Praterquam*, de *officio Delegati*, *cap. Is cui*, *col. tit. in 6.*] Hasta aquí dicho Balleo, bien del intento, como qualquiera conocerá: pues del ser elegida la industria de la persona del

Delegado (aunque este lo sea del Papa, o de otro qualquiera Principe) infiere, y bien, que el tal Delegado (si no es que se le conceda expreadamente) no puede subdelegar: *Aquí*, en nuestro caso es elegida la industria de la persona del tal Visitador; y su dignidad, como queda abundantemente probado: Ergo, &c. Esto es lo que siento sobre la dicha dificultad, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA III.

Si quando vn Visitador General tiene amistad manifestada con la parte que expusiere dicho Visitador (aunque no le sea expusiere) al tal en indistinto, sino solo Visitador, in genere, será esta bastante causa para que el Provincial, y Visitadores de la Provincia visitanda, puedan recusar al tal Visitador?

1 Supongo lo 1. Que el tal Visitador General (especialmente aviendo de celebrarse Capitulo Provincial, como se supone ha de celebrarse) *eo ipso* es Juez, y Sincicador del P. Provincial: pues este ha de ser Sincicador por el en dicho Capitulo de todos los cargos, que se le hizieren en la dicha Visita, y por los Capitulares, como todo es constante, segun las Constituciones, y praxi de nuestra Religión.

2 Supongo lo 2. Que el Visitador, o Juez, razonablemente sospechoso a alguna de las partes, puede, y debe ser recusado, como consta del Derecho, in *cap. Cum inierit*, de *exceptionibus*, donde se determina lo dicho: y la razón de fe allí por las siguientes palabras; *ibi: Cum periculum sit eorum suspecto Iudice litigare, ac suspectis Iudicibus Sedes Apostolica causam de certa conscientia non committat.* Y lo mismo dize la razon natural; como consta del mismo Derecho, in *cap. Quod suspecti*, 3. *questi. 5. cap. Secundo requiritur*, de *appellationibus*, in *fine*; y en otros muchos; Edo supuelto.

3 Soy de sentir: Que para recusar al sobredicho Visitador ay suficientes causas. Es comunissimo de los DD. que se irán citando. Y se prueba: Porque vna de las causas legitimas, y principales para recusar al Visitador, o Juez por sospechoso, es la amistad, y benevolencia con la parte contraria: como con Tulcho, Oldrado, Marañón, Guazán, y otros muchos, lo tienen N. Philipo de Bietis, en su Epítome de Consejos, *questi. 6. num. 43. 48. y 49.* Navarro in *cap. Si quando*, de *restitutis*. Sylvestro, *verb. Recusatio*, y nuestro Murcia, *questi. 12. sobre el 10. de la Regla*, num. 1. y 2. *pag. 516.* Y se prueba de muchas maneras, como se sigue.

4 Lo vno: Porque la verdadera amistad es muy semejante a la conflagracion, y obra lo mismo que ella: como lo tienen Covarrubias in *cap. Requisiti*, num. 7. de *testam.* Mantica de *testis*, & *ambigui testis*, *tom. 2. lib. 3. tit. 20. a num. 2.* Menochio de *presumptionibus*, lib. 4. *questi. 89. num. 70.* Tufcho *litera A. conclus. 326.* Rebuffo de *privileg.* *Scholastic.* *privileg.* 104. *Moza in Empor. iuris*, *part. 1. tit. 2. in privileg.*